

CLÁUSULAS

Primera.—Se crea la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud (SNS) para la coordinación de las Consejerías de Sanidad y Salud de las Comunidades Autónomas y de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias.

La Comisión de Formación Continuada del SNS tendrá la consideración y el carácter de Comisión Permanente del Consejo Interterritorial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de su Reglamento de Régimen Interior.

Las funciones y acuerdos de la Comisión se desarrollarán y ejecutarán a través de los órganos administrativos de las Consejerías de Sanidad y Salud de las Comunidades Autónomas. Previo acuerdo de la Comisión y cuando el ámbito territorial de la actividad así lo aconseje, esas funciones podrán ser desarrolladas por los órganos administrativos del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Segunda.—La Comisión de Formación Continuada del SNS estará compuesta por un representante de cada una de las Comunidades Autónomas y por un representante de cada uno de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Educación y Cultura.

Su funcionamiento se atenderá a los preceptos que, sobre órganos colegiados, se contienen en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La Comisión podrá elaborar su Reglamento de Régimen Interior y designará, de entre sus miembros, al Presidente y Vicepresidente. Las funciones de Secretario, que tendrá voz pero no voto, serán desempeñadas por un funcionario de la Secretaría del Consejo Interterritorial que, asimismo, prestará el apoyo técnico-administrativo necesario para su funcionamiento.

Se incorporará a la Comisión, con voz y voto en sus reuniones, una personalidad de reconocido prestigio en materia de formación, perteneciente al colectivo profesional que en cada caso se trate. Cuando la Comisión ejerza funciones de carácter general o cuando desarrolle específicamente el Programa de Formación Médica Continuada, dicha personalidad será el Presidente del Consejo General de Colegios Médicos o la persona en quien delegue. Asistirán, asimismo, a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, los expertos que la propia Comisión acuerde convocar y, en todo caso, representantes del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, de las Sociedades Científicas y de las Universidades.

Cuando se trate de los programas específicos de formación continuada de otras profesiones sanitarias, la propia Comisión, atendiendo a los criterios antes indicados, determinará los profesionales que se incorporarán a la misma.

Tercera.—Corresponderá a la Comisión de Formación Continuada del SNS el desarrollo de las siguientes funciones:

1. El establecimiento de los criterios generales, comunes y mínimos para que los centros o unidades docentes, sanitarios o administrativos, a solicitud de la entidad titular de los mismos, puedan recibir una acreditación, válida en todo el Sistema Nacional de Salud, para desarrollar actividades de formación sanitaria continuada.

2. El establecimiento de los criterios generales, comunes y mínimos para que actividades concretas de formación, a solicitud de las personas o entidades organizadoras de las mismas, puedan recibir una acreditación y una valoración en horas-crédito, válidas en todo el Sistema Nacional de Salud, de tales actividades.

3. La definición de las áreas y contenidos materiales de desarrollo y acreditación preferente para la formación continuada en cada una de las distintas especialidades y profesiones sanitarias, y de las materias troncales que abarquen a distintas especialidades de una misma profesión o a varias profesiones, así como la proporción de las mismas que, en cada período, ha de reunir el profesional sanitario.

4. La determinación de los criterios generales, comunes y mínimos para que los profesionales que lo soliciten, y que reúnan los requisitos de horas-crédito y demás que se determinen, puedan recibir un certificado de actualización profesional cuya validez temporal será determinada en cada caso.

5. La coordinación de los planes o actuaciones de las Comunidades Autónomas para la auditoría, evaluación y control de los centros y actividades acreditadas.

6. La elevación al Pleno del Consejo Interterritorial de los estudios, informes y propuestas que resulten procedentes en relación con la financiación de la formación continuada en el Sistema Nacional de Salud.

Cuarta.—Las Comunidades Autónomas, a través de los órganos en cada caso procedentes, ejercerán todas las funciones, en materia de formación continuada de las profesiones sanitarias, que no se encomiendan expre-

samente en este Convenio a la Comisión de Formación Continuada del SNS, y especialmente las siguientes:

1. La organización y gestión de la acreditación de centros, actividades y profesionales, así como de los sistemas de información y registro.

2. La evaluación del sistema de formación sanitaria continuada y la inspección y auditoría de centros y actividades acreditados, así como la realización de estudios estadísticos, cuyos resultados serán presentados de forma periódica a la Comisión de Formación Continuada del SNS.

3. La difusión, a través de los medios que se estimen adecuados para conocimiento de las entidades, particulares y profesionales interesados, de los criterios aprobados y de las formas y órganos administrativos ante los que se podrá solicitar la acreditación.

Quinta.—A la entrada en vigor de este Convenio, la Comisión de Formación Continuada del SNS iniciará de manera inmediata los trabajos relativos al Programa de Formación Médica Continuada.

Para el desarrollo de dicho programa, la Comisión tomará en consideración las actuaciones y propuestas que, en esta materia, realicen o desarrollen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, la Escuela Nacional de Sanidad y las instituciones equivalentes de las Comunidades y de los Servicios de Salud.

La Comisión tomará, asimismo, en consideración las propuestas e informes que efectúen los Colegios Profesionales, el Consejo Nacional de Especialidades Médicas y las Comisiones Nacionales de cada especialidad, las sociedades científicas y las Universidades. La presentación de tales informes y propuestas se articulará a través de los representantes de estas corporaciones, organismos y asociaciones incorporados a la Comisión de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud.

La Comisión podrá solicitar y recibir informes y propuestas de las organizaciones sindicales, de las academias científicas y de cuentas personas, entidades, organismos o instituciones actúen, directa o indirectamente, en el campo de la formación médica continuada.

Sexta.—Los programas de formación continuada en otras profesiones sanitarias se desarrollarán de forma progresiva y atendiendo a las propuestas, estudios e informes que realicen las Comunidades Autónomas o que se elaboren por los correspondientes colegios, sindicatos, asociaciones científicas o profesionales y demás entidades o instituciones que actúen en el ámbito de la formación continuada de la correspondiente profesión.

Séptima.—Este Convenio tendrá una vigencia de seis años a partir del 1 de enero de 1998 y se prorrogará automáticamente por períodos de seis años, salvo denuncia expresa de alguna de las partes firmantes efectuada con una antelación de seis meses a la fecha de su expiración.

Octava.—Conforme a lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, este Convenio, una vez formalizado, se notificará al Senado y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas.

En prueba de conformidad, las Administraciones sanitarias representadas en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y la Ministra de Educación y Cultura se adhieren al presente Convenio, mediante la suscripción del correspondiente protocolo.

3399

RESOLUCIÓN de 14 de enero de 1998, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al convenio de colaboración entre el Instituto de Salud «Carlos III» y el Servicio Navarro de Salud para la realización de diferentes aspectos de consultoría, evaluación de tecnologías sanitarias y formación.

Suscrito el 1 de diciembre de 1997, convenio de colaboración entre el Instituto de Salud «Carlos III» y el Servicio Navarro de Salud, para la realización de diferentes aspectos de consultoría, evaluación de tecnologías sanitarias y formación en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 14 de enero de 1998.—El Subsecretario, Enrique Castellón Leal.

ANEXO

En Madrid a 1 de diciembre de 1997.

REUNIDOS

De una parte, don José Antonio Gutiérrez Fuentes, Director del Instituto de Salud «Carlos III», en adelante ISC III, en nombre y representación de este organismo público de investigación, con código de identificación fiscal Q287015, y domicilio en calle Sinesio Delgado, número 6, 28029 Madrid, y en virtud de la delegación de competencias realizada por el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995.

De otra parte, don Víctor Manuel Calleja Gómez, Director Gerente del Servicio Navarro de Salud, en nombre y representación de dicho Servicio Navarro de Salud, con domicilio en calle Irunlarrea, 39, 31008 Pamplona.

INTERVIENEN

Ambos en nombre, respectivamente, de los organismos señalados, con facultades suficientes para establecer el presente convenio de colaboración, de los previstos en el artículo 3 de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, al respecto,

MANIFIESTAN

1. Que el ISC III, a través de la Agencia de Evaluación de Tecnologías Sanitarias, en adelante AETS, realiza la evaluación que permita fundamentar técnicamente la selección, incorporación difusión de tales tecnologías sanitarias en el sistema sanitario español, así como la evaluación de las prestaciones sanitarias en relación a su ordenación en el Sistema Nacional de Salud.

2. Que el Servicio Navarro de Salud desea contar con la colaboración de la Agencia señalada en el apartado anterior, AETS, para la realización de diferentes aspectos de consultoría, evaluación de tecnologías sanitarias y formación, en particular:

Evaluar, sobre bases científicas, el impacto médico, económico, ético y social, determinado por el uso de tecnologías concretas en un contexto determinado, que pueda concretarse en procesos de macro o microevaluación.

Contribuir a la adecuada formación de los profesionales sanitarios para lograr la correcta utilización de la tecnología sanitaria.

3. Que el ISC III es un organismo público de investigación y de acuerdo con el artículo 120 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, se rige por la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

4. Que este convenio se enmarca en el ámbito de las competencias y esfera de intereses que, en la materia, atribuyen a la Comunidad Foral de Navarra y al ISC III el artículo 148 de la Constitución Española; el artículo 53 de la Ley Orgánica de Integración y Mejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y el artículo 111 de la Ley General de Sanidad.

5. Por todo ello, acuerdan la firma del presente convenio de colaboración con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—El Servicio Navarro de Salud cursará a la AETS la petición de cada actividad o informe de evaluación en cuestión, con expresión del uso a que se destine, el plazo en que se precise la respuesta y, en consecuencia, el grado de pormenorización de la misma. Podrán ser solicitantes de tales actividades de formación o informes de evaluación:

El Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osansunbidea.

El Director de Atención Primaria y Salud Mental.

El Director de Asistencia Especializada.

Segunda.—La AETS responderá al solicitante sobre los términos en que se pueda atender, en su caso, la petición en cuestión; asimismo le presentará un presupuesto para cuya valoración se tendrán en cuenta la compatibilidad de la petición con el conjunto del trabajo ya programado por la AETS, la disponibilidad de recursos comunes para la evaluación en cuestión o, en su caso, la habilitación de recursos específicos que se pueda requerir.

Tercera.—La aceptación expresa de dicho presupuesto por el solicitante, aunque su cuantía fuera de cero pesetas, se considerará como petición en firme de tal actividad o informe de evaluación, en los términos que se hayan acordado al amparo de la estipulación segunda.

Cuarta.—El solicitante abonará, en su caso, a cantidad presupuestada mediante ingreso en la cuenta corriente número 20/000911-8, que el Instituto de Salud Carlos III tiene abierta en el Banco de España, calle de

Alcalá, 50, 28014 Madrid, dentro del plazo acordado al amparo de la estipulación segunda, previa emisión de la correspondiente factura por la AETS.

Quinta.—Cualquier informe de evaluación elaborado al amparo del presente convenio será propiedad del solicitante, sin cuyo consentimiento escrito no se podrá publicar por la AETS. El Instituto de Salud Carlos III se reserva los derechos de propiedad intelectual a que pudieran dar lugar los resultados de la evaluación efectuada.

Sexta.—No obstante lo indicado en la cláusula anterior, en caso de difusión fragmentaria del informe de evaluación que pueda inducir a una interpretación equívoca de su contenido, la AETS podrá proceder a la difusión del mismo en su integridad o a la rectificación pública del equívoco.

Séptima.—El presente convenio tendrá una duración de un año, a partir del día de la fecha y se considerará automáticamente renovado por períodos anuales sucesivos, si no se indica expresamente lo contrario por alguna de las partes, con un mínimo de tres meses de antelación a la finalización del mismo.

Octava.—El presente convenio tiene una naturaleza administrativa, quedando sujeto, por tanto, a las normas de derecho administrativo que le sean de aplicación. Las cuestiones litigiosas que puedan surgir en materia de interpretación, modificación efectos y extinción serán competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Para que conste, ambas partes han realizado el presente Convenio por duplicado, habiendo firmado ambos ejemplares sus representantes debidamente autorizados.—Por el ISC III, José Antonio Gutiérrez Fuentes.—Por el Servicio Navarro de Salud-Osansunbidea, Víctor Manuel Calleja Gómez.

BANCO DE ESPAÑA

3400

RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 12 de febrero de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

| Divisas | Cambios | |
|---|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 153,638 | 153,946 |
| 1 ECU | 167,220 | 167,554 |
| 1 marco alemán | 84,686 | 84,856 |
| 1 franco francés | 25,263 | 25,313 |
| 1 libra esterlina | 251,552 | 252,056 |
| 100 liras italianas | 8,578 | 8,596 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 410,303 | 411,125 |
| 1 florín holandés | 75,129 | 75,279 |
| 1 corona danesa | 22,223 | 22,267 |
| 1 libra irlandesa | 212,082 | 212,506 |
| 100 escudos portugueses | 82,712 | 82,878 |
| 100 dracmas griegas | 53,530 | 53,638 |
| 1 dólar canadiense | 106,894 | 107,108 |
| 1 franco suizo | 105,593 | 105,805 |
| 100 yenes japoneses | 125,113 | 125,363 |
| 1 corona sueca | 18,956 | 18,994 |
| 1 corona noruega | 20,369 | 20,409 |
| 1 marco finlandés | 27,899 | 27,955 |
| 1 chelín austriaco | 12,035 | 12,059 |
| 1 dólar australiano | 104,244 | 104,452 |
| 1 dólar neozelandés | 90,140 | 90,320 |

Madrid, 12 de febrero de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.